



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y particulares servicios de D. Francisco de Paula Castro y Orozco, ministro que fue de Gracia y Justicia, y decano cesante del tribunal de las órdenes militares, suprimido en la ley de presupuestos de 1.º de agosto de 1842, vengo en nombrarle ministro del snpremo de Guerra y Marina en la vacante que en él resulta por fallecimiento de D. Julian de Sojo, con la antigüedad de su título en el de las órdenes.

Dado en Palacio á 4.º de marzo de 1844.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El encargado de negocios de S. M. en Suecia con fecha 15 de enero próximo pasado dice á esta primera secretaria que el Senado imperial de Finlandia ha publicado un acuerdo, en el acual se dispone que el pago de los derechos de aduana en aquel pais en el presente año de 1844 podrá verificarse en las clases de monedas extranjeras siguientes: En pesos españoles valuadas cada uno á un rublo y 30 copecks; en monedas de cinco francos de Francia á un rublo y 20 copecks; en coronas inglesas á un rublo y 40 copecks; en

zweidrittels de Hanóver á 70 copecks; en thalers de Prusia á 90 copecks; en escudos especiales daneses á un rublo 37 copecks; en escudos especies noruegos á un rublo 37 copecks; en escudos especies suecos á un rublo 38 copecks; en medios escudos especies suecos á 60 copecks; y en cuartos de escudo especies á 34½ copecks; todo ello en plata efectiva; advirtiendo que no se recibirán en pago de los referidos derechos las monedas cortadas, agujereadas ó gastadas, sino solo aquellas cuyo cuño pueda distinguirse claramente.

#### MINISTERIO DE MARINA COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: S. M. se ha enterado de una carta, núm. 141, del comandante general interino de marina del departamento de Cádiz, trasladando oficio del comandante del tercio naval de Málaga, en que noticia la llegada á aquel puerto de dos buques procedentes de Cartagena, cuyas patentes de sanidad estaban firmadas por el capitán de navio sin antigüedad D. Juan Aleson, y los roles por el teniente coronel graduado de artillería de marina D. Lorenzo Ruiz Mateos; y en su virtud se ha servido resolver que estos dos gefes sean desde luego dados definitivamente de baja por haberse adherido á la insurreccion de dicha plaza, sin perjuicio de que en su dia sufran el castigo á que se han hecho acredores por su infraccion de las ordenanzas y Reales órdenes recientes sobre la materia.

Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de febrero de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la armada.

Excmo. Sr.: Habiéndose encargado de la comandancia general de marina del departamento de Cartagena el brigadier de la armada nacional D. Lorenzo Lorea, comandante de aquel tercio naval, lo cual prueba que se ha adherido á la causa de los rebeldes se ha servido resolver S. M. que desde luego se proceda á darlo definitivamente de baja en el cuerpo, sin perjuicio de que á su tiempo sufra el castigo á que se haya hecho acreedor por su infraccion de las ordenanzas y Reales órdenes recientes sobre la materia.

Dígolo á V. E. de Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la armada.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien resolver que desde luego se proceda á dar definitivamente de baja en la armada al teniente de navío D. Rafael Martinez Illescas, ayudante de la comandancia del tercio naval de Cartagena, que se ha adherido á la insurreccion de aquella plaza, puesto que firma los roles de los buques que salen de su puerto, sin perjuicio de sufrir despues el castigo á que se haya hecho merecedor por su infraccion de las ordenanzas y Reales órdenes recientes sobre la materia.

Dígolo á V. E. de Real orden á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 2.

Considerando de la mayor necesidad é importancia el que los trabajos de los directores de baños minerales, hasta ahora archivados y sin haber producido el fruto que el Gobierno se propuso cuando creó las direcciones en el año de 1817, tengan la debida publicidad, con el objeto de que los profesores de medicina del reino puedan poseer un conocimiento exacto de esta especialidad tan indispensable para la curacion de muchas dolencias, al mismo tiempo que de facilitar al público noticias de semejantes establecimientos, S. M. se ha servido nombrar una comision, compuesta de D. Diego Genaro Lleget, profesor de farmacia, jubilado, presidente; D. José Herrera Ruiz, médico director de los baños de Panticosa; Don

Julian Villascusa, de los de Alange, y D. Manuel Perez Manso, de los de Sacedon, para que con presencia de todas las memorias y trabajos hechos en el ramo de los diversos manantiales se ocupen sin levantar mano de la redaccion de un manual de aguas minerales de España, en el cual se dé noticia de la análisis química, de la topografía de los diferentes puntos en que se encuentran situados y de sus virtudes medicinales, fundadas en la observacion de los mismos directores, con todo lo demas que se crea conducente.

Para ello la junta suprema de Sanidad pasará al presidente de la comision cuantas memorias existan en su poder y demas documentos necesarios á fin de llenar tan interesante objeto.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 28 de febrero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad.

S. M. se ha servido expedir el real decreto siguiente:

Deseando recompensar con una muestra de mi real aprecio la lealtad y el valor con que la villa de Alcoy ha sostenido la causa del trono, de la Constitucion y del orden, rechazando los ataques de los enemigos del reposo público en 1.º del corriente mes, he venido en conceder á dicha villa el nombre de *ciudad* con el título de *Leal*.

Dado en Palacio á 28 de febrero de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflorida.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamentos aprobados por S. M. por Real orden de 23 de febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL BANCO DE ISABEL II.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones del Banco de Isabel II serán nominales y trasferibles, y se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1 hasta el 200.

Art. 2.º Para resguardo de los socios se expedirá á cada uno de ellos los ejemplares de acciones que le correspondan ó los extractos de inscripciones que comprendan las varias acciones pertenecientes á un mismo dueño, expresándose siempre el número de las que sean.

Art. 3.º Las acciones y los extractos de inscripciones serán firmadas por el presidente de la dirección, el director gerente y el secretario del Banco: quedará de unas y otras un ejemplar de igual conteso en los libros matrices que se conservarán en el Banco, cortándose las por la orla que tienen en el centro, conforme á los modelos números 1 y 2 que van unidos á este reglamento

Art. 4.º Además de los libros matrices se llevarán por secretaría los registros convenientes, y se harán por teneduría las anotaciones correspondientes; abriendo una cuenta á cada accionista.

## CAPITULO II.

### *De la trasmision de las acciones.*

Art. 5.º Para verificar la trasmision de las acciones se presentarán los interesados con las acciones originales y acompañados de un agente de cambio que responda de la identidad de las personas al director gerente del Banco; y el director, examinado que haya los documentos, y cerciorado de que estan en regla, acordará la trasmision, que se verificará dentro de las 24 horas en que fuese reclamada, cancelando la accion ó acciones, ó inscripciones trasferidas, extendiendo otra nueva para entregarla al tomador, y haciendo constar el cange por acta que se llevará en un libro especial, y firmada por el cesionario, el tomador, el agente de cambios, el director gerente y el secretario del Banco.

Art. 6.º Siempre que no pueda concurrir el accionista cesionario ó el tomador en persona para la trasmision, y lo haga por medio de apoderado, deberá este presentar esta copia legalizada en forma de poder especial.

Art. 7.º Cuando la trasmision se verificase por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta con los requisitos necesarios, y se archivará en el Banco.

Art. 8.º Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentará para acreditar su derecho la partida de difunto de su causante y un testimonio de la institucion de heredero ó legatario, ó bien auto judicial, en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y además otro de la particion judicial ó convenciona en que conste la adjudicacion de las acciones, si no fuere sucesor único.

Art. 9.º En los casos especificados en los dos artículos precedentes bastará que el acta sea firmada por el director gerente y el secretario del Banco, designándose el motivo de la trasmision, cuyo título quedará archivado en el Banco.

Art. 10. El Banco no reconocerá mas que un dueño de cada accion.

Art. 11. Cuando algun menor hubiese de

hacer la trasmision habrá de presentarse en el Banco y conservarse allí para resguardo por su tutor ó curador testimonio de las diligencias que las leyes requieren se evacuen en semejantes casos.

Lo mismo sucederá si fuese muger casada la propietaria.

Art. 12. El Banco reconocerá por propietario de la accion á aquel que conste nominalmente en la misma para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye.

Si por mandato judicial ó por escritura hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdiccion en debida forma, ó se disponga competentemente la trasmision de la accion.

Art. 13. Si en el caso prescrito en el artículo anterior ocurriese un dividendo de los que habla el art. 9.º de los estatutos del Banco, se hará saber á los interesados la responsabilidad que el mismo establece; en la inteligencia de que el Banco no puede ser perjudicado en los derechos que por aquel se le consignan.

## CAPITULO III.

### *De la renovacion de las acciones.*

Art. 14. Si algun accionista justificase el extravío, inutilizacion ó robo de su accion ó inscripcion, se renovará esta cancelando en el libro matriz la primitiva, y entregándosele otra por duplicado.

## CAPITULO IV.

### *De las juntas generales.*

Art. 15. Las juntas generales ordinarias se celebrarán en aquel de los primeros 15 dias de los meses de agosto y febrero que señalare la dirección, la cual convocará á los accionistas con tres meses de anticipacion por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos de la capital, en la casa del Banco y en la Bolsa.

Art. 16. Señalado el dia de la junta general, que se anunciará 15 dias antes á lo meos, la secretaria del Banco formará un registro dividido en 10 séries de todos los accionistas; y comprobado que sea con la teneduria de libros, expedirá las cédulas con que ha de acreditarse su derecho para concurrir á la junta.

Art. 17. La division de séries se hará por el número de votos que posean los accionistas con arreglo al art. 12 de los estatutos en esta forma:

La 1.ª série constará de todos los accionistas que tengan de una hasta cinco acciones, y gocen solo por lo mismo un voto.

La 2.ª se compondrá de los que disfruten de

la facultad de dar dos votos por tener desde 6 á 10 acciones.

La 3.<sup>a</sup> de los que tengan tres votos por gozar desde 11 hasta 15 acciones.

La 4.<sup>a</sup> de aquellos á que correspondan cuatro votos por poseer desde 16 hasta 20 acciones.

La 5.<sup>a</sup> de los que obtengan el derecho de cinco votos por pertenecerles desde 21 hasta 25 acciones.

La 6.<sup>a</sup> de los que puedan emitir seis votos por pertenecerles desde 26 hasta 30 acciones.

La 7.<sup>a</sup> de aquellos á quienes quepa el uso de siete votos por ser dueños de 31 hasta 35 acciones.

La 8.<sup>a</sup> de aquellos á quienes compete el goce de ocho votos por tener en propiedad desde 36 hasta 40 acciones.

La 9.<sup>a</sup> de aquellos á quienes el artículo 12 concede nueve votos por contar como suyas desde 41 hasta 45 acciones.

La 10, por último, constará de todos los que tengan mas de 46 acciones, y cuyo voto por lo mismo equivalga á 10.

Art. 18. Las cédulas espresarán el nombre del accionista, el número de acciones que tenga inscriptas y los votos de que goce, y se estenderá conforme el modelo núm. 5.<sup>o</sup>

Art. 19. Cualquiera reclamacion que se creyese con derecho de hacer un accionista por consecuencia de la negativa ó entrega de la cédula de entrada, ó por la série á que se le agregare, ó por otro motivo análogo, se decidirá por la direccion, oyendo á las oficinas.

*(Se continuará.)*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de Hacienda con fecha 20 del actual me comunica la real orden siguiente:

*(Véase la inserta en nuestro número 1765 concediendo próroga á los participes legos de diezmos para que presenten en las intendencias los títulos requeridos.)*

Lo que hago saber para conocimiento de los interesados á quienes comprenda advirtiéndoles que los documentos que se requieren los han de presentar con carpetas duplicadas y bien expresivas, dentro del término prefijado. Madrid 24 de febrero de 1844.—Manuel Nuñez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Para poder hacer con la igualdad que se

desea los repartimientos de contribuciones de cuota fija, correspondientes á la villa de Villaviciosa de Odon, y despoblado de Sacedon de Canales, se hace preciso que todos los terratenientes en ambos términos presenten en las secretaria de su ayuntamiento en el preciso término de 15 dias relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido respectivamente en el año último, pues pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Toda persona que tenga fincas rústicas ó urbanas en el término y jurisdiccion de Rivas de Jarama, presentará en el término de 15 dias al ayuntamiento constitucional de la misma, relaciones de las que sean con espresion de la renta que perciban, para que por las utilidades que les resulte paguen la contribucion de paja y utensilios del corriente año, y la del culto y clero por los quince meses desde primero de octubre del año último hasta fin de diciembre del actual, en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, hace saber á todos los hacendados forasteros, que posean fincas en su término albalatorio, presenten relaciones juradas de las utilidades que aquellas les hayan reportado en el año anterior para poderles fijar sus cuotas, en los repartimientos que va á verificar en el corriente año, por las contribuciones de cuota fija y culto y clero, y en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo apercibimiento que de lo contrario se graduarán aquellos por los peritos repartidos y no se oira reclamacion alguna despues de pasados aquellos, parándoles todo perjuicio.

#### MERCADO.

*Dia 4 de marzo.*

Trigo de 42 á 46 rs. fanega.  
Cebada de 15 á 17 id.  
Algarroba de 21 á 22. .  
Aceite nuevo de 50 á 52 rs. arroba.  
Id. añejo de 54 á 56.  
Id. filtrado á 60.

MADRID: Imprenta de PITA.